



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, 07 de diciembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501320190032400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Nelsy Bejarano Rodríguez y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, este despacho avoca conocimiento y procede a resolver el recurso de reposición presentado el 03 de marzo de 2020, visible a folio 164 del plenario, por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, visible a folio 161 del cuaderno principal, mediante el cual admite la demanda impetrada **únicamente**, por **Carmen Nelsy Bejarano Rodríguez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, e **inadmite** la presentada por los demás sujetos procesales, Juan Carlos Gómez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 3.064.628, Elsa Bibiana Carrillo Arias, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 36.067.584, Johana Vanessa Reina Mora, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.085.908.407, Ruby del Carmen López Leguizamón, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.800.757, Carmenza Barón Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 47.125.146 y Carolina Suarez Solano, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 53.176.577, toda vez que el cual en el numeral 2do de la parte resolutive indica:

"2. Ordenar a la apoderada de la parte demandante **DESACUMULAR O DESGLOSAR** los documentos de la demandan para que individualice por persona el respectivo medio de control (art. 138 del CPACA) y sean presentados en la oficina de apoyo..."

## De la demanda

### Los demandantes

No	Demandante	Acto Administrativo	Folio
1	Juan Carlos Gómez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 3.064.628	Resolución: <b>2873</b> del 04 de abril de 2018, expedida por la DESAJ	48
2	Elsa Bibiana Carrillo Arias, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 36.067.584	Resolución: <b>2873</b> del 04 de abril de 2018, expedida por la DESAJ	48
3	Johana Vanessa Reina Mora, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.085.908.407	Resolución: <b>2873</b> del 04 de abril de 2018, expedida por la DESAJ	48
4	Ruby del Carmen López Leguizamón, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.800.757	Resolución: <b>2873</b> del 04 de abril de 2018, expedida por la DESAJ	48
5	Carmenza Barón Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 47.125.146	Resolución: <b>2873</b> del 04 de abril de 2018, expedida por la DESAJ	48
6	Carolina Suarez Solano, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 53.176.577	Resolución: <b>2873</b> del 04 de abril de 2018, expedida por la DESAJ	48

Los demandantes anteriormente enunciados, solicitaron como pretensiones, en su escrito de demanda visible a folios 01 al 20 las siguientes:

1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. **2873** del 04 de abril de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá **Cundinamarca** (por medio de la cual se da respuesta a la petición inicial a todos los demandantes).
2. Inaplicación por inconstitucional de la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios: "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".
3. A título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar a todos los demandantes., todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir de la fecha de ingreso para cada caso y hasta cuando permanezcan o permanecieron en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.
4. Se **Declare** configurado y nulo el acto ficto o presunto, producto del Silencio Administrativo Negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la No. Resolución No. **2873** del 04 de abril de 2018, expedida

por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá Cundinamarca.

5. Finalmente, reclamó se le ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores reliquidados y se le condene al pago de intereses moratorios, sanciones por la mora en el pago, costas procesales y agencias en derecho.

Luego de analizada la demanda, se ordenó admitir **únicamente**, la demanda presentada por **Carmen Nelsy Bejarano Rodríguez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, e **inadmitió** la presentada por los demás sujetos procesales, es decir por: Juan Carlos Gómez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 3.064.628, Elsa Bibiana Carrillo Arias, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 36.067.584, Johana Vanessa Reina Mora, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.085.908.407, Ruby del Carmen López Leguizamón, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.800.757, Carmenza Barón Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 47.125.146 y Carolina Suarez Solano, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 53.176.577, en cuanto que es claro que la acumulación de las pretensiones de los ocho (08) demandantes diferentes, se erige como un defecto formal, por su propia naturaleza, por lo que se encuentra que la situación particular de cada uno de ellos está definida en uno o varios actos administrativos completamente independientes; *por lo que es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades.*

### **El Recurso.**

Contra la anterior decisión la apoderado de las partes interpuso recurso de reposición con el objeto de que se revoque la providencia y se proceda a admitir la de los demás demandantes.

Así mismo, como argumento principal de la impugnación, la recurrente señala que la finalidad de la acumulación de procesos, es evitar que se profiera sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, como sucede en el presente caso.

En relación con el párrafo anterior, la apoderado judicial señala que resulta procedente la acumulación de pretensiones en los términos formulados, ya que proviene de una causa o fuente común que es solamente el reconocimiento de la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, correspondiente a la remuneración mensual que vienen recibiendo los demandantes y son los mismos actos administrativos para todos los demandantes, que deben valerse de la misma prueba.

Señaló que con la reforma del C.C.A. al C.P.A.C.A. evolucionó el concepto de la acumulación de pretensiones permitiendo una mayor eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad, so pena de un colapso en la administración de justicia, como en el presente caso (07 demandantes) y así evitar que sean de siete (7) demandas a una (1) o dos (2).

### **Consideraciones Y Fundamentos De La Decisión**

#### **Procedencia del Recurso.**

Así las cosas, siendo que mediante providencia del 28 de febrero de 2020, el Juez Ad Hoc. profirió auto admitiendo e inadmitiendo la presente demanda, y que el

mismo fue notificado por estado el 02 de marzo de 2020 (fl 163) y siendo que la apoderada judicial de los demandantes interpuso el recurso de reposición el 03 de marzo de 2020 en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 164), el Despacho encuentra que fue interpuesto en observancia de los parámetros de procedencia y oportunidad señalados en artículo 318 precitado del Código General del Proceso, concordantes con el art. 242 de la ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021).

*"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto, esto es, el que ordena admitir e inadmitir la demanda en cuanto es claro que la acumulación de las pretensiones de los 07 libelistas diferentes se erige como un defecto formal, por su propia naturaleza, con el fin de que se presente por separado cada demanda; (so pena de rechazo), no corresponde a ninguno de aquellos que en lista el artículo 243 ibídem como apelables, además, no está previsto en otra disposición como objeto de tal recurso, por tanto, deberá abordarse su estudio para resolverlo.

### **Elementos de orden jurídico.**

De conformidad con el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, señala que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

*"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, pues trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación

subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal a del precitado artículo.

En cuanto a que es claro que la situación particular de cada uno de los siete (7) demandantes, fue definida mediante el mismo acto administrativo (resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio son diferentes entre los demandantes.

Así las cosas tampoco se configuran la causal prevista en el literal b del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal c del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y. como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que estás no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan

De la misma causa versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta que es claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

### **Elementos de juicio de orden fáctico.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que en total son siete (7) demandantes por intermedio de apoderado judicial, pretenden obtener la nulidad del mismo Acto Administrativo mediante, pero en todas, se les negó el reconocimiento y pago la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, devengada de manera mensual como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento y pago a los demandantes, de las prestaciones sociales canceladas a partir del 01 de enero de 1993 o desde la fecha de ingreso, que resulten de aplicar la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 con carácter salarial.

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los **valores económicos** a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados

Por lo tanto, es evidente que el presente, el extremo activo de la Litis optó por la acumulación subjetiva de pretensiones, pues el escrito de la demanda se eleva súplicas de una pluralidad de demandantes contra una sola entidad accionada.

Así las cosas, es preciso determinar si presentan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, a fin de verificar la debida acumulación de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

a. Provengan de la misma causa: Como quedó evidenciado en precedencia, pese a que puede pretenderse lo mismo y existe una causa común para la totalidad de las súplicas elevadas en la demanda, puesto que la fuente del presente litigio es la existencia de pronunciamientos por parte de la administración que *niega* el reconocimiento pretendido por los accionantes a partir de las especiales condiciones que cada uno de ellos pueda acreditar, es del caso a través del presente medio de control a fin de que el derecho perseguido sea al final reconocido por vía judicial.

b. Versen sobre el mismo objeto: Igual circunstancia se presenta en el supuesto de la identidad de objeto, *toda vez que se pretenda la nulidad del mismo acto* administrativo, por lo que puede considerarse que existe un único pronunciamiento de la administración objetada a través del presente medio de control, que a su vez conlleve al restablecimiento pretendido por los demandantes.

Si bien la finalidad del presente litigio es la misma, esto es. que se reconozca, reliquide y pague a cada uno de los demandantes la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 mensual como factor salarial y aunque tal reconocimiento deviene de la nulidad del mismo y/o diferentes actos administrativos, lo cual constituye el objeto principal del presente medio de control, no es menos cierto que la situación fáctica de cada accionante es disímil, por lo que puede predicarse que **no existe identidad de causa** entre ellos, como quiera que el restablecimiento de sus derecho será uniforme, al igual que la connotación económica de un eventual fallo favorable a las pretensiones, lo que depende del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales.

c. Se hallen entre sí en relación de dependencia: Existe absoluta autonomía sobre cada una de las súplicas elevadas y tan es así que cada uno de los demandantes podrían elevar su respectiva demanda, sin que fuera menester que se constituyeran como litis consortes necesario, pues cada reclamación puede ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituye la activa.

d. Deban servirse de unas mismas pruebas: Si bien en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad los peticionarios reclaman reconocimiento, reliquidación y pago la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, devengada de manera mensual como factor salarial, ello no conlleva que se pueda valer de las mismas pruebas, puesto que para cada uno de ellos, en razón a su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios.

En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros"*.

En efecto, no provienen de la misma causa por que el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual como es analizar cada vinculación, fecha y demás, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuese viable la nulidad y restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los demandantes; por contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: La diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se *"hallen entre sí en relación de dependencia"*, el pago de las prestaciones reclamadas no guardan ningún tipo de relaciones pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Así mismo lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe analizar según el artículo 88 del CGP en concordancia con el 306 del CPACA ya que se trata de acumulación subjetiva de pretensiones, a su vez el artículo 165 del CPACA establece la acumulación de pretensiones, el cual nos dice que las pretensiones deben ser conexas y deben tener los requisitos establecidos allí, como lo son;

**Identidad de causa:** Que para este caso en concreto se evidencia que los hechos son diferentes para cada uno de los casos planteados en la demanda.

**Identidad de objeto:** El objeto que se persigue por cada uno de los demandantes no es el mismo, ya que en el restablecimiento de derecho solicitan se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento y pago a los demandantes, de las prestaciones sociales canceladas a partir del 01 de enero de 1993 o desde la fecha de ingreso de cada demandante, que resulten de aplicar el 30% del salario básico mensual como prima especial con carácter salarial.

**Relación de dependencia:** Este requisito no se da en el caso presente ya que cada pretensión es independiente, frente a los medios probatorios, como bien lo dijo el recurrente, basta con probar la vinculación de cada uno de los demandantes al servicio de la Rama Judicial, de tal manera que estas deben ser apreciadas en cada caso, así que no se sirven de una misma prueba.

Ahora bien, si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional. La negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión, etc.

Si se aceptara la acumulación, ésta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

**En conclusión,** en el sub lite existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la totalidad de los demandantes, como quiera que no se presenta ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación subjetiva, razón por la cual **no hay lugar a reponer el auto** en el sentido de inadmitir la demanda impetrada por los demás demandantes contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido por el Juez Ad Hoc de la Sección Segunda del 28 de febrero de 2020, mediante el cual dispuso que es claro que la acumulación de las pretensiones de los siete (07) libelistas diferentes se erige como un efecto formal, que por su propia naturaleza, es corregible a solicitud del Juez y de esta nueva ponente, por lo que este despacho, en su parte resolutive, **avocará** conocimiento del presente litigio en la etapa actual en la que se encuentra el proceso, **no repondrá** el auto recurrido, por las razones ya expuestas, **continuará** con el trámite del proceso única y exclusivamente de la señora **Carmen Nelsy Bejarano Rodríguez**, ordenado, se dé cumplimiento a lo ordena en el numerales cuarto (4) y en adelante del auto admisorio del 28 de febrero de 2020, y en virtud a los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la justicia, se **ordenará**, que la demandante realice el desglose (previa solicitud de cita al despacho), de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, para que las demandas restantes la radique en la oficina de apoyo judicial, cede judicial del CAN y sean sometidas a nuevo reparto y se designe un nuevo despacho, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día dos (02) de agosto de 2019, tal y como se evidencia a folio 141 del

cuaderno principal, teniendo en cuenta el impedimento y la aceptación del mismo, por parte del superior, lo anterior para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### Resuelve

**Primero:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

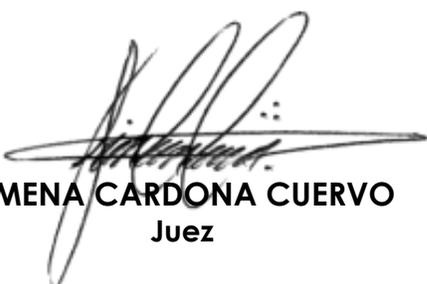
**Segundo:** No Reponer el auto proferido el 28 de febrero de 2020, que dispuso admitir la demanda únicamente, por **Carmen Nelsy Bejarano Rodríguez** contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, e inadmite la presentada por los demás sujetos procesales, Juan Carlos Gómez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 3.064.628, Elsa Bibiana Carrillo Arias, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 36.067.584, Johana Vanessa Reina Mora, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.085.908.407, Ruby del Carmen López Leguizamón, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.800.757, Carmenza Barón Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 47.125.146 y Carolina Suarez Solano, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 53.176.577, por las razones expuestas en esta providencia.

**Tercero:** Se Ordena que por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordena en el numerales cuarto (4) y siguientes del auto admisorio del 28 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la presente providencia.

**Cuarto.** Se Ordena al apoderado de la parte demandante que realice el desglose (previa solicitud de cita al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, para que las demandas restantes la radique en la oficina de apoyo judicial, cede judicial de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá ubicada en el CAN, sean sometidas a nuevo reparto en forma independiente y separada y se designe un nuevo despacho, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día dos (02) de agosto de 2019, teniendo en cuenta el impedimento y la aceptación del mismo, por parte del superior, lo anterior para el trámite procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Quinto:** En firme esta providencia, regrese el expediente con número de radicado 110013335013-2019-00324-00, de manera inmediata al despacho para continuar con su trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez